

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Ministerio de la Gobernación

#### TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1938, PARA LA IMPLANTACION DEL "SUBSIDIO AL COMBATIENTE"

(Continuación)

Artículo sexto.—Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tenga derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

- Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.
- Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por

lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias e internacionales de wígones lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

m) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio, o consumición.

Artículo octavo.—Se destinarán, asimismo a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que siguen:

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal "Sin postre".

c) Cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día semanal del "Plato único".

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvaconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas.

Artículo noveno.—Los recargos establecidos en el artículo séptimo de este Decreto y apartado a) del artículo octavo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickets en el acto del servicio.

Artículo décimo.—La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de "Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente" y "Comisión Local de Subsidio al Combatiente".

Artículo undécimo.—Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente constituidas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador Militar de la Plaza y el Jefe de la Milicia de Falange Español-

la Tradicionalista y de las JONS en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo.—Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente constituidas en las capitales de cada Municipio estarán integradas por: Un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de vocales dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo decimotercero.—Los Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo decimocuarto.—La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargos, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la



comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo décimoquinto.— Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimosexto.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Burgos, 15 de abril de 1939.— Año de la Victoria.— Aprobado.

El Ministro de la Gobernación,  
SERRANO SUÑER.

**ORDEN de 15 de abril de 1939,**  
aprobando el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes.

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones: (Ordenes de 18 de julio de 1938, 3 de agosto de 1938, 11 de agosto de 1938, 26 de octubre de 1938 y 31 de enero de 1939), principalmente, a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.— Se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de abril de 1939.— Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

\* \* \*

**TEXTO REFUNDIDO**  
**DEL REGLAMENTO PARA LA**  
**APLICACION DEL SERVICIO**  
**DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS**  
**DE LOS COMBATIENTES.**

**CAPITULO I**

*Ficheros y padrones*

Artículo primero.— Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria, si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del Decreto acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primero.— Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la unidad a que pertenezca. Si el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, percibe haberes

superiores a los del soldado de reemplazo, se hará constar, además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo.— Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero.— Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que vivan a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurrirán con arreglo al último párrafo del artículo décimocuarto del Decreto.

Cuarto.— Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillanado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica, pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillanadas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfrute otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto.— Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto.— Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal Militar, como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del Decreto.

Artículo segundo.— La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio, estará exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda:

Primero.— Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la Unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del artículo primero del presente Reglamento, estarán exentas del impuesto del Timbre aún cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de junio de 1897.

Segundo.— Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillanamiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo primero del vigente Reglamento, estarán, asimismo, exentas del impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo del Subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado, en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente, siendo en ambos casos de estricta observancia el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas públicas, Sociedades y particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero.— Gozarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones provinciales y locales del Subsidio.

Artículo tercero.— A los efectos de determinar los ingresos del solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesoramiento necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios facilitarán aquéllos con toda rapidez.

Artículo cuarto.— Una vez en poder de las Comisiones locales las solicitudes del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará la ficha (modelo número 1) en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido deducidas del Subsidio.

Artículo quinto.— La Comisión local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días, notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión provincial, dentro del término de tres días.

Artículo sexto.— La Comisión Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo séptimo.— Si por negligencia en la tramitación, se retrasará la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo octavo.— En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente, se decidirán por mayoría, y en caso de empate por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo noveno.— Para toda reclamación e abrida por la Comisión local la ficha modelo número 2 de anexo o en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo décimo.— En vista de las fichas modelo número 1 que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión Local, el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo núm. 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquéllas, llenando además el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Artículo once.— El padrón completo, deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de «Subsidio a percibir», más el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el día 12 de cada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, figuren en el padrón quedando terminantemente prohibido hacer prorrates ni destinar los sobrantes importe de Subsidios ni satisfechos, al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo doce.— Los beneficiarios que causen alta en el mes, de vengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del Subsidio, y por consecuencia del cumplimiento de plazos que establece este Reglamento o por causas justificadas no fueran incluidos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluido en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entenderá solamente para el importe de los Subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Artículo trece.— El padrón o relaciones, en su caso, se firmarán indefinidamente, dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha de día uno del mismo. Se exhibirá al público en el tablón de anuncios de la

Ca  
re  
rel  
el  
do  
del  
co  
cio  
Lo  
ten  
sán  
dos  
la  
doc  
de  
com  
seta  
bro  
res  
A  
la  
nes  
tam  
red  
men  
apre  
con  
los  
sub  
lo m  
do  
por  
pad  
A  
sim  
envi  
al M  
(Ser  
y C  
vein  
habi  
pedi  
la li  
rior  
fatu  
será  
de  
uno  
Com  
A  
dos  
lado  
Com  
rán  
de e  
cial  
  
M  
  
Orde  
an  
titu  
Esp  
Ilm  
dispu  
creto  
ocue  
ción  
Mine  
Su  
h ce  
estáb  
bajos  
gente  
abril  
ficaci  
las Is  
la De  
Espa  
latic



Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número uno y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo catorce.—Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de «Subsidio al Combatiente», que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente remitiéndose el padrón, o rectificaciones, a la Comisión Provincial para el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos, será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas, para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo quince.—Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, firmando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidios, con arreglo al modelo número cuatro, adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diez y seis.—Las Comisiones Provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes al Ministerio de Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día veinticinco de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos y de base para la liquidación de Consejo Superior de Cámaras con dicha Jefatura la infracción de este plazo, será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Artículo diez y siete.—Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidios, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a la inserción de este último en el «BOLETIN OFICIAL» de la provincia.

(Continuará)

## Ministerio de Industria y Comercio

Orden de 3 de mayo de 1939 creando las Delegaciones del Instituto Geológico y Minero de España.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto fecha 6 del próximo mes de octubre, precisa crear las Delegaciones del Instituto Geológico y Minero de España.

Su número y demarcación se ha conocido con las de la división establecida para desarrollar los trabajos de dicho Instituto en su vigente reglamento de primero de abril de 1924, si bien con la modificación de crear la Delegación de las Islas Canarias independiente de la Delegación de la región Sur de España, teniendo en cuenta la distancia entre ambas regiones y las

esenciales diferencias de sus características geológicas e hidrológicas. Por razón a lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta del Ilustre Sr. Director del Instituto Geológico y Minero de España, aprobada por V. I., dispongo lo siguiente:

1.º—Se crean las siguientes Delegaciones del Instituto Geológico y Minero de España con la demarcación que en las mismas figura:

Delegación núm. 1, en la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, comprendiendo las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, y Zamora.

Delegación núm. 2, en la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, comprendiendo las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Burgos, Logroño y Soria.

Delegación núm. 3, en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, comprendiendo las provincias de Huesca, Zaragoza, Barcelona, Lerida, Tarragona, Girona y Baleares.

Delegación núm. 4, en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, comprendiendo las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Valladolid, y Guadalajara.

Delegación núm. 5, en la Jefatura del Distrito Minero Ciudad Real, comprendiendo las provincias de Salamanca, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real y Jaén.

Delegación núm. 6, en la Jefatura del Distrito Minero de Valencia, comprendiendo las provincias de Teruel, Castellón, Valencia, Alicante, Cuenca, Albacete y Murcia.

Delegación núm. 7, en la Jefatura del Distrito Minero de Sevilla, comprendiendo las provincias de Almería, Granada, Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva.

Delegación núm. 8, en la Jefatura del Distrito Minero de Santa Cruz de Tenerife, comprendiendo todas las Islas del Archipiélago Canario.

2.º El personal que con el carácter provisional que aconsejan las circunstancias ha de integrar las referidas Delegaciones, será designado por V. I., ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto de 6 de octubre de 1933.

3.º—Por V. I. se dictarán cuantas disposiciones fueren necesarias para lograr el más eficaz funcionamiento de las mencionadas Delegaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 3 de mayo de 1939.—Año de la Victoria

JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

## Administración provincial

### GOBIERNO CIVIL

#### Inspección provincial veterinaria

#### EPIZOOTIA - GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada

“Glosopeda” en el ganado bovino propiedad de los señores don Jenaro Pelaez García, de la parroquia de Piédoloro, barrio de la Iglesia; don José Gonzalez Gutierrez, de la misma parroquia, barrio de la Barca, y don Urbano García Fernandez, de la misma, barrio de Rendaliego, Ayuntamiento de Carreño; debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad que marca el citado Reglamento.

#### Zona infecciosa:

Los caseríos.

#### Zona de inmunización:

Piédoloro.

#### Medidas sanitarias a poner en práctica.

Aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuadras, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: “Ganado enfermo. Glosopeda.” Desinfección minuciosa de los establos y cuadras.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el Capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 190, de fecha 23 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 16 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,  
José Ceano Vivas.

## Junta Provincial de Fomento Pecuário

### Aprovechamiento de pasto

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería, se ha remitido a esta Junta la siguiente aclaración:

Las dudas surgidas en algunas provincias al interpretar la Ley de 7 de octubre de 1938 sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, referentes así las Ordenanzas formuladas por las Juntas Locales de Fomento Pecuário, alcanzan también a los pastos de los montes catalogados como de utilidad pública, índice a esta Je-

fatura a declarar que se hallan exentos de toda nueva reglamentación, ya que dichos pastos forman parte de los Planes de aprovechamientos sometidos para su ejecución, en todas sus modalidades de cuantía, tasación, aceptados, época y forma de realizarse el disfrute, a la previa aprobación de este Ministerio que establece para cada monte la forma particular de llevarlo a cabo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 13 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.

## DIPUTACION

### Impuesto de cédulas personales

El Recaudador del Impuesto de Cédulas personales y otras exacciones provinciales de la Zona de Gijón, ha nombrado auxiliar para la cobranza voluntaria y ejecutiva a don Guillermo Alvarez Valdés y Agente Ejecutivo a don Víctor Fernandez Perez.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes de los concejos de Carreño y Gijón.

Oviedo, 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

El Recaudador del Impuesto de Cédulas personales y otras exacciones provinciales de la Zona de Infiesto, ha nombrado auxiliar Agente Ejecutivo a don Víctor Fernandez Perez.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones municipales y contribuyentes de los concejos de Sabraes, Nava y Piloña.

Oviedo, 15 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

## División Hidráulica del Norte de España

### Información pública

Don José Alvarez Galán, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del arroyo denominado Ferrencia, en términos de La Candaliega, parroquia de San Miguel de Quijoño, Ayuntamiento de Castrillón, con destino a producción de fuerza motriz para el accionamiento de un molino harinero.

Lo que se hace público, advirtiendo que durante el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Castrillón o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle de Doctor Casal núm. 2, 3.º



Oviedo, 12 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Fernando de la Guardia.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE VILLAVICIOSA

Don Ramón Aguirre y Ortiz de Zárate, Licenciado en derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se dictó por este Juzgado la que en su cabeza y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Villaviciosa, a cinco de enero de mil novecientos treinta y ocho.—Vistos por el señor don Antonio Manuel del Fraile Calvo, Juez de primera instancia del partido, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos por el Procurador don Fernando Sánchez Santirso, en nombre y con poder de don José Cristóbal Valle, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta villa, contra la herencia de don Maximino Rivero Rivero, vecino que fué de la parroquia de la Magdalena, Villaviciosa, y por su representación como heredera y poseedora de los bienes hereditarios contra la viuda del don Maximino, llamada doña Dolores Agüera Cueli, y contra cualesquiera otras personas que sean sucesoras o derecho-habientes del obligado y contra cuantos se consideren con derecho a oponerse a ella, sobre reclamación de cantidad, y

#### Fallo:

Que estimando en todos sus partes la demanda debo de condenar y condeno a la herencia de don Maximino Rivero Rivero, y por su representación a la viuda doña Dolores Agüera Cueli, y a cualesquiera otras personas que fueran sucesores o causa-habientes del obligado o se creyeran con derecho a oponerse y se opusieran a la demanda a pagar a don José Cristóbal Valle, la cantidad de tres mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos, o sean, dos mil seiscientas pesetas del crédito reconocido por el señor Rivero en el documento privado de primero de agosto de mil novecientos treinta y dos, y ochocientas ochenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos del saldo que a favor del actor arroja la cuenta de hospedaje y otros gastos del deudor correspondiente a los diez últimos meses de su vida, o sea desde el primero de agosto de mil novecientos treinta y dos hasta el treinta de mayo de mil novecientos treinta y tres, según se detalla en el documento presentado con la demanda, con imposición de las costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de que se hará notificación a las personas que fueran sucesores o causa-habientes del don Maximino Rivero Rivero, en la forma dispuesta en el artículo doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio M. del Fraile.—Rubricado.

#### Publicación:

La anterior sentencia fué leída y publicaba por el señor Juez que la dictó en el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Ante mí, Ramón Aguirre.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a las personas que fueran sucesores o causa-habientes del don Maximino Rivero Rivero, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Villaviciosa, a siete de enero de mil novecientos treinta y ocho.—El Año Triunfal.—El Secretario judicial, Ramón Aguirre.

#### DE POLA DE LAVIANA

##### Edictos

Don Luis Zapico Zapico, Juez de primera instancia, accidental, de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en el expediente de responsabilidad civil, seguido contra José Lamuño Suarez, vecino de San Mamés, en el concejo de San Martín del Rey Aurelio, acordé sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, la siguiente finca:

Casa compuesta de planta baja y principal, sita en San Mamés, de diez metros de línea por ocho de fondo, lindando: frente, camino vecinal; espalda e izquierda entrando, bienes de Tomás Lamuño Cuetos, y derecha, casa de María Lamuño. Tasada en cinco mil pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el veintiuno de junio próximo, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad; que las cargas anteriores y las precedentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cuenta del cual serán también los gastos de escritura y los ocasionados con la publicación de edictos; y que para ser licitador, hay que consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo a la segunda subasta.

Dado en Pola de Laviana, a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Zapico.—Ante mí, Lic., Antonio Eguivar.

Don Luis Zapico Zapico, accidentalmente Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en el expediente de responsabilidad civil seguido contra Urbano Suarez Suarez, vecino de Lada, en el concejo de Langreo, acordé sacar a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, las siguientes fincas:

1.ª Mitad de una a rozo y arbolado, llamada "El Xaral", de treinta y siete áreas, lindando: N., herederos de esta casa; S., Marquesa de Villa; E., Manuel Fueyo, y O., reguera. Vale trescientas setenta pesetas.

2.ª Otra llamada "Los Bornados", de doce áreas cincuenta centiáreas, lindando: N. y S., herencia de esta casa; E., Manuel Cases, y O., José Villa. Tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

3.ª Mitad de otra a prado, llamada "La Hería", de doce áreas, lindando: N., Manuel Cases y Marquesa de Villa; S., Codino Garcia, y Oeste, bienes de esta casa. Vale cuatrocientas ochenta pesetas, y

4.ª Casa-habitación compuesta de planta baja y piso, sita en el Camporro de Lada, de unos seis metros de línea por siete y medio de fondo, y linda: derecha entrando, camino vecinal; izquierda, casa de Dionisio Fernandez; espalda, José Suarez, y frente, camino público. Vale dos mil setecientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el veintiuno de junio próximo, a las diez, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad; que las cargas anteriores y las precedentes, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cuenta del cual serán también los gastos de escritura y los ocasionados con la publicación de edictos; y que para ser licitador, hay que consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo a la segunda subasta.

Dado en Pola de Laviana, a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Zapico.—Ante mí, Lic., Antonio Eguivar.

Don Luis Zapico Zapico, Juez de primera instancia, accidental, de este partido.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy en el expediente de responsabilidad civil, seguido contra Juan Suarez Concheso, vecino de Soto de Agües, en el concejo de Sobrescobio, acordé sacar a pública subasta por tercera vez, sin sujeción a tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una cuadra en el sitio llamado "La Sopera", de unos siete metros de frente por ocho y medio de fondo, y linda: izquierda entrando, casa de Bernardo Suarez; derecha y fondo, calles. Tasada en dos mil pesetas.

2.ª Casería de "Texera", compuesta de una cuadra, cabaña y un prado cerrado sobre sí, midiendo todo una hectárea, poco más o menos y lindando: N., camino, y demás vientos, terreno comunal. Tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

3.ª Otra a prado en el sitio de la "Espinera", cerrada sobre sí, de unas veinte áreas, lindando: N., Bernardo Suarez; S., Miguel Gonzalez, E., camino, y O., Vega de Ablines. Vale mil pesetas, y

4.ª Finca a labor en la Vega de Ablines, de diez áreas, lindando: N., Francisco Armayor; S., Lorenzo Garcia; E. y O., Francisco Concheso. Tasada en doscientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el veintiuno del próximo junio, a las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se presentaron títulos de propiedad, que las cargas anteriores y precedentes, si las hubiere, han de continuar sub-

sistente, entendiéndose que las acepta el adjudicatario, de cargo del cual serán también los gastos de escritura y los de publicación de edictos, y que para ser licitador hay que consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que fueron tasados los bienes para la segunda subasta.

Dado en Pola de Laviana, a trece de mayo de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Luis Zapico.—Ante mí, Lic., Antonio Eguivar.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ANTUÑA, Daniel, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Pola de Laviana dentro del término de diez días, con el fin de recibirle declaración indagatoria y de constituirse en prisión como procesado en el sumario número 92 de 1938, por asesinato de don Juan Emilio Ocaña Garcia, bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado en rebeldía y se le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

## Anuncios no Oficiales

E. R. S. A.—Electras Reunidas Sociedad Anónima

### Convocatoria

Convoca a sus accionistas a la Junta General ordinaria que tendrá lugar en Moreda, (Aller), en el local de sus oficinas el día veintinueve del corriente mes a las doce de la mañana, a los efectos previstos en el artículo 13 de los Estatutos.

Los que deseen concurrir deberán dar cumplimiento en los artículos 14 y 15 de los citados Estatutos.

Moreda, (Aller), 20 de mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente del Consejo de Administración, Ismael Figaredo.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial